

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por los señores DANITZA TERREROS GARZON y JOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ORTIZ en contra de ALCALDÍA LOCAL SAN CRISTÓBAL e INSPECCIÓN DE POLICÍA SAN CRISTOBAL -ZONA 4.

ANTECEDENTES

La señora Danitza Terreros Garzón, identificada con C.C. N° 1.015.470.833 y el señor Joan Sebastián Castañeda Ortiz identificado con C.C. N° 1.033.758.022, promovieron en nombre propio, acción de tutela en contra de la Alcaldía Local San Cristóbal e Inspección de Policía San Cristóbal -Zona 4, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, dignidad humana, igualdad e intimidad, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestaron que, el 4 de diciembre de 2020 compraron un lote ubicado en la calle 28 c sur No. 25 – 05 ubicado en el barrio “*Agua Claras*” de la localidad de San Cristóbal, el cual se encuentra encerrado con alambre de púas y que, el 21 de agosto hogaño, llevaron un furgón el cual adecuaron como vivienda para poder asentarse allí.

Relataron que, el 22 de agosto de 2022, un inspector de la Alcaldía Local de San Cristóbal con miembros de la Policía, les indicó, que no podían estar en ese predio porque se encontraba en un área de reserva natural, no obstante, no llevó ningún documento que así lo demostrara; por lo que al día siguiente (23/8/2022) llegó con una comitiva de 15 personas, informándoles con amenazas que debían desalojar y tumbando la cerca de púas.

Señalaron que pidieron que no se llevaran el furgón y el comandante del sector amenazó a una propietaria con esposarla. Que se opusieron a que se llevaran el furgón de su propiedad, puesto que no llevaban documentos o un proceso para que se abandonara el predio y que al final, firmaron un documento donde indica que voluntariamente aceptan el retiro del furgón, con el propósito de que no lo judicializaran ni destruyeran, pues iba a estar guardado por el periodo de un mes en la alcaldía mientras arreglaban su situación.

Indicaron que en la tarde de ese día llegó un camión del ejército para mover el furgón, el cual de manera brusca rompió a gran medida una de las láminas que conforman la estructura vertical del furgón, por lo que fue necesaria una grúa tipo planchón, que finalmente traslado el furgón a las 8:00 pm hasta la alcaldía local de san Cristóbal, llevándose consigo las pertenencias que estaban dentro del vehículo.

¹ 01-Folios 2 a 4 pdf.

Recibida la acción de tutela, se negó la medida provisional solicitada, se avocó conocimiento en contra de ALCALDÍA LOCAL SAN CRISTÓBAL e INSPECCIÓN DE POLICÍA SAN CRISTÓBAL -ZONA 4, se vinculó a NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C. y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

Contestación acción de tutela:

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR, a través de su registradora principal, doctora Lorena del Pilar Neira Cabrera, informó, que no se observa ninguna comunicación, radicación o actuación de esa “*Orip*” que se relacione con los hechos descritos en la tutela, por lo que procedía a guardar silencio por pasiva dado que las actuaciones no la involucran y no tiene injerencia alguna. Por lo que solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no vulneró ningún derecho fundamental (05-fls. 2 y 3 pdf).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, a través de su apoderado, doctor Edwin Orlando Rodríguez Duarte, señaló que desconoce los hechos de las vivencias personales ocurridas y tampoco es competente, dado que no actuó ni vulneró los derechos fundamentales invocados por los accionantes, pues es la alcaldía de la localidad, la autoridad responsable, en razón a que así se le puso en conocimiento de los promotores, a través del oficio 01212002306 del 6 de abril del 2021, en respuesta a la petición que en aquella oportunidad presentaron. Por lo cual solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la tutela (06-fls. 2 a 6 pdf).

SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C., a través de la subsecretaria doctora Milena Inés Guevara Triana, informó que no es la competente para adelantar, surtir, ni intervenir en las diligencias de desalojo que lleven a cabo las Alcaldías Locales, ni en los procesos de restitución de bienes y que, únicamente adelanta acciones de monitoreo e inspección, pero no tiene competencia para adelantar desalojos, recuperación del espacio público, ni es la autoridad que ejerce el control urbano o control policivo a la ocupación ilegal, por lo que solicitó ser desvinculada de la tutela.

Relató que las pretensiones se enmarcan en las que pueden ser resueltas a través de la acción de reparación directa, dado que solicitan el pago de indemnizaciones por daños causados, por lo que la tutela es improcedente aunado a que tampoco se configuraron los elementos para que se configurare un perjuicio irremediable, por lo que pidió declarar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales (07-fls. 4 a 9 pdf).

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a través de su defensora doctora Xiomara Patricia Ramos Vásquez, informó que, al verificar el sistema de información institucional y de atención denominado visión web – módulo ATQ (atención y trámite de quejas) y ORFEO, consultando por nombres Danitza Terreros Garzon C.C. 1.015.470.833 y Joan Sebastian Castañeda Ortiz C.C. 1.033.758.022, no encontró registro alguno como usuarios, peticionarios o afectados, por lo que la

Defensoría del Pueblo en estas circunstancias no puede hacer ningún pronunciamiento respecto de los hechos que dan origen a la acción constitucional, por lo que no tiene competencia para el presente asunto.

Finalmente, señaló que cuenta con una estructura de atención al ciudadano en donde atienden abogados especializados en todas las ramas del derecho, y que, si los accionantes lo consideran, pueden acudir para recibir una asesoría sin ningún costo o de manera virtual diligenciando el formulario que aparece en la página web (08-fls. 2 y 3 pdf).

ALCALDÍA LOCAL SAN CRISTÓBAL e INSPECCIÓN DE POLICÍA SAN CRISTOBAL -ZONA 4 a través del director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, doctor Germán Alexander Aranguren Amaya, señaló que no se generó ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Relató que, el Alcalde de San Cristóbal a través de memorando, informó que en acción popular con radicados 25000232400020110074601 y 2500023250002005066203, se profirieron sentencias por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” del 29 de septiembre de 2006 y Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, en la que se dispuso amparar los derechos colectivos al goce de un Ambiente Sano, Equilibrio ecológico, conservación de especies animales y vegetales, preservación y restauración del medio Ambiente; por lo que el Alcalde Mayor de Bogotá expidió varios decretos y a la vez el Secretario General, profirió resoluciones para dar cumplimiento a las Sentencias Judiciales proferidas dentro de Acción Popular ya referida. Que en acatamiento a los citados decretos y resoluciones, el día 22 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m., llevó a cabo el recorrido y operativo de Inspección Vigilancia y Control Urbanístico y Control Ambiental de cerros orientales, en compañía de la Policía Nacional de Colombia (Especialidad Carabineros), Secretaria Distrital de Gobierno y el Inspector de Atención Prioritaria, el cual se realizó de acuerdo con la programación y los lineamientos dados en reunión y programación acordadas, teniendo en cuenta que se estarán proyectando visitas periódicas a ese sector, con el fin de establecer la existencia de ocupaciones ilegales, tala de árboles o afectación al ecosistema.

Manifestó que en el recorrido realizado, se evidenció por parte del citado Inspector que acompañaba el recorrido, una ocupación en proceso en el predio que hace parte de la Franja de Adecuación, siendo este un furgón que estaba acondicionándose como vivienda, ante lo cual el señor Inspector de Atención Prioritaria se identificó con su carnet e informó a los ocupantes, que allí no podían estar con este tipo de ocupación, ya que el área tenía restricciones en su ocupación o construcción y que para intervenirlo debía tramitarse la correspondiente licencia de construcción.

Adujo que, el haber llegado al sitio objeto de Inspección Vigilancia y Control en compañía de Policía y Ejército, obedeció a que el día 22 de agosto de 2022, la comunidad amenazó a los funcionarios con apedrearlos la próxima vez que regresaran. Aclaró, que no realizaron ningún tipo de desalojo comoquiera que la ocupación irregular del predio con el furgón que estaba siendo acondicionado como vivienda, según lo manifestó el responsable, estaba en proceso y aun no se encontraba habitada y que el furgón fue retirado de manera voluntaria una vez se informó al responsable de la situación que se presentaba con el mismo y

de la improcedencia de tenerlo allí, según consta en acta del operativo firmada por los accionantes, quienes incluso ayudaron a retirar el furgón.

Finalmente informó, que ante la manifestación de los accionantes de no tener espacio o lugar donde ubicar el furgón y de la carencia de recursos para el pago de la grúa, la Alcaldía Local ofreció el servicio de parqueadero por el término de un mes y solicitó ayuda del Ejército Nacional, quienes facilitaron una grúa para el traslado del mismo. Así mismo, que el furgón se encuentra en el parqueadero de la Alcaldía Local por el término de un mes, esto es hasta el día 23 de septiembre del año en curso, y que como el furgón fue retirado a voluntad de ellos, el propietario se comprometió a retirarlo en la fecha indicada o antes si le era posible, hecho que no ha sucedido.

Así entonces, concluyó que no ha vulnerado derecho alguno a la parte actora, pues el trámite administrativo fue llevado a cabo en cumplimiento de la decisión proferida en la acción popular y que las pretensiones son improcedentes, pues la acción de tutela no es el mecanismo para desplazar la autonomía y directrices de las autoridades judiciales, en razón a que la parte interesada cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como lo son el agotamiento de recursos, la acción popular, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa. Por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela y ser desvinculados de la misma (09- fls. 16 a 29 pdf).

NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a través de su apoderado, doctor Rafael Simón Ruiz Cabrales, señaló que no le constan los hechos, toda vez que las actuaciones no son de su competencia y deben ser adelantadas por las entidades accionadas. Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada de la presente acción dado que no vulneró ni amenazó los derechos fundamentales invocados (10-fls. 3 a 8 pdf).

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C. a través de la directora de defensa judicial, doctora Mónica María Cabra Bautista, señaló que no le constan los hechos narrados por los accionantes y dentro del expediente, no se aportó prueba alguna que evidencie que esa secretaría haya ocasionado perjuicio alguno o vulnerado los derechos fundamentales alegados. Adujo que en el presente caso se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva y la tutela es improcedente por existir otros medios administrativos máxime cuando no agotó los recursos de carácter administrativo y/o judiciales que le permiten obtener la protección de los derechos vulnerados (11-fls. 2 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si las accionadas o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por los señores Danitza Terreros Garzón y Joan Sebastián Castañeda Ortiz, al omitir devolver el furgón y ubicarlo en el lote de su propiedad, pagar indemnización por los daños al bien mueble y los perjuicios psicológicos y detrimento patrimonial causados y en caso de no poderse quedar en el lote, la reubicación de los accionantes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto, del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En cuanto a la vivienda digna, ha indicado la H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, que una vivienda digna debe reunir las siguientes características:

1. Seguridad jurídica de la tenencia;
2. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura;
3. Gastos soportables;
4. Habitabilidad;
5. Asequibilidad;
6. Lugar;
7. Adecuación cultural.

La sentencia T-203A de 2018 indicó que, una vivienda digna debe ser habitable, debe ofrecer un espacio adecuado para quienes la habitan, resguardarlos del clima o cualquier amenaza para la salud, y garantizarles también la seguridad física.

Se resalta de la citada jurisprudencia, que la protección del derecho a una vivienda digna, debe efectuarse sin importar que el solicitante sea el propietario o el poseedor del inmueble que está siendo habitado, ya que esta garantía de carácter constitucional, constituye una necesidad humana que debe ser protegida sin importar la calidad de quien ocupa la vivienda.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

² Sentencia T-143 de 2019.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.³

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

Con relación al derecho fundamental a la intimidad, la H. Corte Constitucional, ha señalado que este derecho garantiza que el espacio personal sea preservado, el cual solo puede ser penetrado con el consentimiento del titular o mediante orden de la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley.

En sentencia SU-089 de 1995, la citada Corporación precisó que, el derecho a la intimidad comprende los siguientes aspectos:

1. Las costumbres.
2. El domicilio.
3. Las comunicaciones personales.
4. Las creencias religiosas.
5. Los secretos profesionales.

Además, en sentencia T-233 de 2007, se indicó que el derecho a la intimidad no comprendía solo el lugar de habitación, sino todo espacio privado en el que una persona despliega sus actividades personales. No obstante, para su protección debe tenerse en cuenta donde se ejecutan las acciones del individuo, pues bajo esa noción existen, *“espacios públicos, en los que el interés general prima sobre el particular y por tanto la intimidad se ve ciertamente menguada; espacios privados en los que el carácter personalísimo del entorno hace que la protección de la intimidad presente un estándar ciertamente más estricto; espacios intermedios, como lo son los semi-privados y otros semi-públicos, que integran características tanto públicas como privadas, los primeros, respectivamente, relacionados con escenarios “cerrados en los que un conjunto de personas comparten una actividad y en los que el acceso al público es restringido” y los segundos, con “acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido: un cine, un centro comercial, un estadio”*.⁴

³ Sentencia T-030 de 2017.

⁴ Sentencia T-364 de 2018.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la igualdad que refieren los accionantes les ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser tutelado, pues dentro de este trámite, los tutelantes no afirmaron, ni demostraron fácticamente la forma en que las accionadas o vinculadas han infringido tal derecho.

Aclarado lo anterior y para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, intimidad y dignidad humana presuntamente afectados por la omisión de la Alcaldía Local San Cristóbal e Inspección de Policía San Cristóbal -Zona 4, en devolver el furgón y ubicarlo en el lote de su propiedad ubicado en el barrio Aguas Claras de la Localidad de San Cristóbal, así mismo para que en caso de no poderse quedar en el inmueble, reubique a los accionantes en un sitio en condiciones dignas y pague las indemnizaciones a que haya lugar, por los daños causados a ellos.

Al respecto, se debe considerar, en primer lugar, que los presuntas irregularidades que indican los accionantes, fueron cometidas por la entidad accionada en el trámite de la diligencia de retiro del furgón llevada a cabo el 23 de agosto de 2022 y por las que pretenden se ordene la devolución del furgón, no están acreditadas en este trámite constitucional, pues la parte accionada informó, que en cumplimiento a lo ordenado mediante los Decretos 222 de 2014, 485 de 2015 y las Resoluciones 223 de 2014 y 443 de 2014, proferidos para dar cumplimiento a las órdenes judiciales adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado en el marco de una acción popular, llevó cabo un recorrido y operativo de Inspección Vigilancia y Control Urbanístico y Control Ambiental de Cerros Orientales, dentro del cual evidenció que el predio que mencionan los promotores y que hace parte de la Franja de Adecuación, estaba siendo ocupado por un furgón que no se encontraba habitado; por lo que procedió a informar a los accionantes la situación que se presentaba con el predio, el cual por tratarse de un área que tenía restricciones en su ocupación o construcción no podían estar allí y los instó a abandonarlo; por lo cual los accionantes de manera voluntaria accedieron al retiro del furgón, el cual se encuentra *en la Alcaldía Local de San Cristóbal, no en calidad de retención, pues el responsable manifestó que no tenía para donde trasladarlos, a lo cual la Alcaldía Local de San Cristóbal le suministro la ayuda correspondiente a un mes de parqueadero, esto es hasta el día 23 de septiembre de 2022, pero el responsable puede retirarlos cuando así lo estime conveniente, teniendo como plazo el día 23 de septiembre de 2022*, precisando que incluso ya feneció el termino y no han procedido a su retiro (09- fls. 4 a 7 pdf), lo cual concuerda con el documento firmado por los aquí accionantes, allegado a folio 41 del archivo 09 del expediente electrónico.

Por lo tanto, este instrumento constitucional no resulta procedente para analizar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados por los accionantes, en razón a que, en este asunto, no demostraron el hecho generador que se atribuye a la parte accionada, pues de un lado no hay medio de prueba que acredite que efectivamente los accionantes habitaban en el furgón como lo afirmaron en la tutela y de otro lado, no se evidencian las irregularidades que indican los promotores cometió la parte accionada para el retiro del furgón, pues mientras los actores manifestaron, que, ante las amenazas de los funcionarios

accedieron al retiro del mueble, la parte accionada afirma que en ningún momento retuvo el furgón en los términos expuestos en el escrito tutelar y por el contrario, pretende demostrar, que los accionantes accedieron a retirar de manera voluntaria el furgón y a que la Alcaldía prestara la custodia del mismo en sus instalaciones durante un mes; precisando, que los accionantes podían proceder con el retiro del furgón del parqueadero de la Alcaldía en cualquier momento.

Así mismo, y de cara a la pretensión de que los accionantes permanezcan en el inmueble u ordenar su reubicación en un sitio en condiciones dignas, debe indicarse, que este Juzgado tampoco encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, por cuanto los señores Danitza Terreros Garzón y Joan Sebastián Castañeda Ortiz no han acudido ante la entidad accionada a través de peticiones formales a solicitar tales pretensiones, pues no allegan solicitud en tal sentido, siendo oportuno reiterar, que la procedencia de este mecanismo constitucional se encuentra sujeta a la existencia de una acción u omisión de una autoridad que vulnere o amenace los derechos fundamentales, en tanto asumir su conocimiento de fondo sin permitir que la entidad convocada a juicio hubiese incurrido en conducta alguna, estaría trasgrediendo el principio de seguridad jurídica y la vigencia de un orden justo, por tratarse de solicitudes *“construidas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”*⁵.

De manera que, la acción de tutela se torna improcedente para desatar este asunto, pues la protección en este marco constitucional procede cuando resulta evidente la conducta del extremo accionado y sin ningún defecto se observa la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se busca su protección.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 manifestó *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”*

En segundo lugar, se debe precisar, que en sentencia T-903 de 2014, la Corte Constitucional expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado *“para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”*

Adicional a lo anterior, el Máximo Tribunal en la Sentencia T-318 de 2017, consideró, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, cuando se constata que el medio de control preferente carece de

⁵ Sentencias T-130 de 2014 y T-402 de 2018. Corte Constitucional.

idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues no se cumple el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que los accionantes pueden acudir directamente a la administración distrital a solicitar la reubicación en un sitio en condiciones dignas o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por medio de la acción de reparación directa⁶, en cuanto solicita el pago de indemnizaciones; y será la administración o Juez Natural competente, si se acude ante ellos, quienes declaren y restablezcan de ser el caso, los derechos reclamados; precisando que en este caso, la parte actora no informó, que, el mecanismo administrativo o judicial ordinario al cual puede acceder carezca de idoneidad y eficacia para garantizar los derechos fundamentales. Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por los accionantes, que ellos se encuentren frente a un perjuicio irremediable⁷, y menos que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

En conclusión, este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, intimidad y dignidad humana solicitada por los accionantes, por no existir conducta del extremo accionado de la cual se pueda derivar la posible afectación a estas garantías constitucionales y por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, al contarse con procedimientos administrativos y ordinarios propios para su trámite y resolución.

Por lo anterior, será negada por improcedente la presente acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C. y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

⁶ Art. 140 C.P.A.C.A.

⁷ Sentencia SU-691 de 2017

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por los señores DANITZA TERREROS GARZON y JOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ORTIZ en contra de la ALCALDÍA LOCAL de SAN CRISTÓBAL e INSPECCIÓN DE POLICÍA SAN CRISTÓBAL -ZONA 4, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR; DEFENSORÍA DEL PUEBLO; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.; SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C. y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aff974096f33c16197984655e4b292fb572df6895ad53ed857dcb46687fd6b**

Documento generado en 28/09/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>